



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA



Ambiente



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**RESOLUCIÓN No. 0486 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que esta CAR mediante Resolución No. 205 del 19 de junio de 2015 otorgó Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales, tala de árboles al señor LUIS FABIÁN PÉREZ QUESADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.152.455, para la construcción del proyecto denominado "Urbanización Villas de San Fernando Viviendas de interés prioritario en la cabecera municipal de San Fernando Bolívar" en inmediaciones del Municipio de San Fernando – Bolívar. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente en fecha 03 de julio de 2015.

Que mediante Auto No. 492 del 25 de mayo de 2022 se realizó control y seguimiento al instrumento ambiental antes señalado, el cual fue notificado mediante aviso No. 291 del 09 de junio de 2022 y remitido a través de Oficio Externo No. 1324 del 09 de junio de 2022.

Que el señor LUIS FABIÁN PÉREZ QUESADA presentó mediante radicado CSB No. 472ª de fecha 28 de febrero de 2023 en el cual señala que el proyecto viabilizado nunca fue ejecutado, razón por la cual, tales afirmaciones fueron remitidas a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio interno No. 0836 del 30 de marzo de 2023 con el fin que aquella dependencia verificara la existencia del proyecto y la necesidad de mantener el instrumento ambiental autorizado.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 251 de fecha 28 de junio de 2023, conceptualizando lo siguiente:

"(...)

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio SG INT N°0836 de 30 de marzo 2023, Secretaría General comunica a Subdirección de Gestión Ambiental, que mediante Resolución No 205 del 19 de junio del 2015 otorgo Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales para la ejecución del proyecto denominado "URBANIZACIÓN VILLAS DE SAN FERNANDO VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLÍVAR" en el municipio de San Fernando Bolívar. Así mismo, en dicho Acto Administrativo ordena la realización de Control y Seguimiento Ambiental por parte de esta Corporación.

La solicitud de control y seguimiento se encuentra motivada a oficio presentado ante CAR mediante radicado CSB No 472ª de fecha 28 de febrero de 2023, en el cual el señor LUIS FABIAN PEREZ QUESADA manifiesta que el proyecto antes referido nunca se ejecutó y solicita que no se le siga los cobros por concepto de tasas Ambientales y control y seguimiento, razón por la cual, se requiere a aquella Subdirección que adelante visita de control y seguimiento a efectos de verificar lo alegado por el usuario.

**DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

El día 26 de junio del 2023, me traslade al casco urbano del Municipio de San Fernando, Bolívar. En atención a solicitud de control y seguimiento referente a Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales otorgado para la ejecución del proyecto denominado "URBANIZACIÓN VILLAS DE SAN FERNANDO VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLÍVAR". Durante la visita, se logró observar que no existe construcción de viviendas en el Municipio de San Fernando, específicamente en el sitio indicado para el proyecto antes mencionado. Del mismo modo, durante el recorrido se indago con varios habitantes del sector, quienes manifestaron no tener conocimiento de la construcción de la Urbanización Villas

De San Fernando. Por lo anterior, en aras de verificar lo mencionado por los habitantes, procedí a dirigirme a la alcaldía del municipio en mención, donde el señor Jorge Borges, Secretario de Planeación del Municipio De San Fernando, Bolívar menciona que en la actualidad en el municipio de San Fernando Bolívar no se ha realizado la construcción de viviendas de interés prioritario y no existe soporte documental sobre el proyecto denominado "Urbanización Villas de San Fernando Viviendas de Interés Prioritario en la cabecera Municipal de San Fernando Bolívar". (Ver certificado en anexos).

**Registro fotográfico de la visita.**



**CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA**

Una vez realizada la visita ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

➤ Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), realizó visita de control y seguimiento en atención a solicitud referente a Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales otorgado para la ejecución del proyecto denominado "Urbanización Villas de San Fernando viviendas de interés prioritario en la cabecera municipal de San Fernando Bolívar".

➤ Que durante la visita no se logró evidenciar la construcción de la urbanización Villas de San Fernando en la cabecera municipal de San Fernando Bolívar.

➤ Que, de acuerdo con lo indagado con los habitantes del sector, estos mencionan no tener conocimiento de la construcción de la Urbanización Villas de San Fernando en el casco urbano del municipio en mención.

➤ Que la Secretaría de Planeación del Municipio de San Fernando, Bolívar certifica que en la actualidad no se ha realizado la construcción de viviendas de interés prioritario y no existe soporte documental sobre el proyecto denominado "Urbanización Villas de San Fernando Viviendas de Interés Prioritario en la cabecera Municipal de San Fernando Bolívar".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**COMPETENCIA.**

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la Naturaleza de las CAR, de la siguiente manera:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Teniendo en cuenta que el permiso se otorgó para la ejecución de las actividades del proyecto denominado "Urbanización Villas de San Fernando Viviendas de interés prioritario en la cabecera municipal de San Fernando Bolívar" en inmediaciones del Municipio de San Fernando y que el mismo hace parte de la jurisdicción cuya competencia corresponde a la CSB, esta CAR cuenta con Autoridad Legal para tramitar el presente Asunto.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;(...)

Entra esta Corporación a examinar la necesidad de determinar la existencia del fenómeno de la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 205 del 19 de junio de 2015 debido a lo evidenciado por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Una vez expedido el acto administrativo y en firme pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria señalado por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que indica que:

*"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia..."*

Siendo así, es importante indicar que revisada las actuaciones surtidas en el expediente en cuestión esta Corporación pudo vislumbrar que el acto administrativo, esto es, la Resolución No. 205 del 19 de junio de 2015 otorgó los permisos ambientales. Aunado a lo anterior, y en requerimiento incoado, el titular del permiso manifestó que no se ejecutó la obra objeto de viabilidad ambiental. Tal alegación fue corroborada por parte de la subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico No. 251 del 28 de junio de 2023, razón por la cual, se puede colegir que tales circunstancias se encuentran encausados en el numeral segundo y tercero de la norma antes mencionada.

Ante ello, no se puede perder de vista que el término señalado de los cinco años constituye una limitante en el término que dispuso el legislador para que la administración adelante su ejecución tal como lo señala el Consejo de Estado:

*"Si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo 8 concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado (...)"*

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

<sup>1</sup> Radicación 1861 de 2007 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, 12 de diciembre de 2007.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remo oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Igualmente, el principio de economía indica que:

*"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"*  
Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso. Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso"*

Que conforme a lo anterior es importante hacer las siguientes apreciaciones: en materia Ambiental, los Actos Administrativos que autorizan la ejecución de una actividad o que otorgan Permiso para el uso, aprovechamiento o afectación de algún recurso natural, tienen en cada caso una naturaleza especial, que sujeta al beneficiario al cumplimiento de una serie de obligaciones que tienen una relación directa con la ejecución de tales actividades. Por lo que, al no encontrar mérito para continuar con actuaciones Administrativas en lo respectivo y vislumbrarse que ha acontecido un fenómeno que afecta la validez del acto en cuestión por haber transcurrido más de cinco años para que esta Autoridad Ambiental ejecutara lo propio y desapareció los motivos que dieron origen al otorgamiento de dichos permisos, esta Corporación procederá a declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 205 del 19 de junio de 2015 y en consecuencia de ello, se ordenará el archivo del expediente contentivo del Permiso de Vertimiento cuyo número es 2015-057, en el cual reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el objeto del presente asunto.

Aunado a ello, se ordenará también la anulación de facturas por concepto de control y seguimiento y tasa retributiva debido a que no se ejecutó las obras objeto del permiso ambiental viabilizado.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

**RESUELVE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales otorgada mediante Resolución No. 205 de 19 de junio de 2015 al señor LUIS FABIÁN PÉREZ QUESADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.152.455, para la ejecución del proyecto denominado: "Urbanización Villas de San Fernando Viviendas de interés prioritario en la cabecera municipal de San Fernando Bolívar", de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2015 - 057, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Anular las Facturas que se señalan a continuación y aquellas que se hayan derivado en la vigencia 2023 por concepto de control y seguimiento o Tasa Retributiva, por las razones expuestas en la parte considerativa del Acto Administrativo.

FACTURA	FECHA	CONCEPTO	VALOR
4526	10/06/2019	Tasa Retributiva	\$178.721
4527	10/06/2019	Tasa Retributiva	\$171.691
5184	29/12/2020	Tasa Retributiva	\$192.645
5491		Tasa Retributiva	\$193.519

**PARÁGRAFO:** Comunicar a la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, dar cumplimiento al Artículo Tercero del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir al Titular que solo puede hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en virtud de Permiso, Autorización, Concesión y Licencia so pena dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al señor LUIS FABIÁN PÉREZ QUESADA, o a su apoderado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín oficial de la CSB de conformidad con los términos señalados en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROVIRO MENCO MENCO**  
Director General (E) CSB

Exp. 2015-057

Proyectó: Luz Adriana Sampayo – Asesora jurídica externa

Revisó: Farith Navarro Ramírez – Secretario General

